

# La humanización de la justicia con relación a las personas con discapacidad: el derecho fundamental de acceso a la misma en condiciones de igualdad\*

## The humanization of justice in relation to people with disabilities: the fundamental right to equal access to justice

---

YOLANDA DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA

Universidad De Málaga

[YLUCCHI@UMA.ES](mailto:YLUCCHI@UMA.ES)

ORCID: 0000-0003-2550-7863

Recibido: 26/05/2023 Aceptado: 26/06/2023

Cómo citar: De Lucci López-Tapia, Yolanda, “Las personas con discapacidad: el derecho fundamental de acceso a la misma en condiciones de igualdad”, *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 2(2023): 156-181.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monográfico%202.2023.156-181>

**Resumen:** Dentro de la línea general de la humanización de la justicia como cambio paradigmático en la evolución de nuestra sociedad, el tratamiento de la discapacidad representa uno de los campos donde se debe trabajar de forma más intensa para lograr el objetivo pretendido. El acceso a la justicia en condiciones de igualdad de este colectivo debe lograrse con políticas públicas y legislativas que favorezcan la comprensión, adaptación e integración de las personas con discapacidad cuando entran en contacto con la justicia, tutelando así el núcleo de este como derecho fundamental. Promover el valor del factor humano como epicentro de todas las actuaciones contribuye a favorecer una Administración de Justicia más eficaz, más equitativa y, en consecuencia, más humana y justa.

**Palabras clave:** humanización, justicia, discapacidad, facilitador, acceso a la justicia, justicia digital

**Abstract:** Within the general line of the humanization of justice as a paradigmatic change in the evolution of our society, the treatment of disability represents one of the fields where the most intense work must be done to achieve the intended objective. Equal access to justice for this group must be achieved with public and legislative policies that favor the understanding, adaptation, and integration of persons with disabilities when they come into contact with justice, thus protecting the core of this as a fundamental right. Promoting the value of the human factor as the epicenter of all actions contributes to favoring a more efficient, more equitable and consequently more humane and fair Administration of Justice.

**Keywords:** humanization, justice, disability, facilitator, access to justice, digital justice, digital justice

---

## INTRODUCCIÓN: LA HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

El humanismo como corriente intelectual y cultural que rompe con la idea teológica de que Dios es el centro del universo tiene como premisa fundamental el factor humano, exigiendo que las personas sean tratadas con dignidad, respeto y reconocimiento del valor intrínseco de la persona. La acción que debe tender a situar a la persona como centro de cualquier institución es la llamada humanización de las instituciones y servicios, que se ha convertido en una lenta pero decidida transformación de la sociedad. Tal y como ponen de manifiesto BERMEJO y VILLACIEROS DURBAN (2018, p. 3), promover la dignidad intrínseca de todo ser humano constituye el fundamento último de toda acción humanizadora. Esta dignidad es la base sobre la que se sustenta toda acción que quiera ver en el otro un semejante y acompañarle a ser él mismo, contribuyendo con su personalidad y su particularidad en la construcción de un mundo más igualitario, más justo, más pacífico, más gozoso y saludable.

En el ámbito de la justicia, la humanización adquiere mucho más sentido por cuanto aquella es lo más humano que poseemos, y lo que, con diferencia, más nos distancia del resto de seres vivos (NIEVA FENOLL y PARRA QUIJANO, 2010, p.33). El derecho que aspira a tutelar la persona humana, salvaguardando su dignidad, no solo no declina ni está en crisis, sino que se supera a sí mismo (COUTURE, 1958, p. 466). Pero rehumanizar la justicia constituye todavía una tarea pendiente en muchos aspectos: nos encontramos con un entramado obsoleto y arcaico, tanto en dependencias judiciales como en arquetipos procedimentales que distan de considerar a la persona como protagonista absoluto del sistema. Ello se traduce en instalaciones judiciales deshumanizadas, con estructuras medievales, con incomprensibles formalismos como la más elevada posición del juez, buscando con esa superior altura no una mejor visión, sino una aparente dignidad y autoridad que debieran venir dadas socialmente por sí mismas del propio cargo que ostenta, instruyendo de ese modo a la ciudadanía desde la infancia, así como a través de la

eficacia y corrección de su trabajo jurisdiccional. (NIEVA FENOLL y PARRA QUIJANO, 2010, p. 34). Las estructuras procedimentales también resultan deshumanizadas puesto que se obliga a los sujetos a utilizar un lenguaje y unos revestimientos formales en actuaciones, tanto orales como escritas, que dificultan a la persona poder relacionarse de forma adecuada con un servicio público.

La humanización presupone no sólo la desacralización y desformalización de los procedimientos, la proscripción del exceso ritual y del formulismo, en general, para hacer los trámites judiciales más accesibles y comprensibles para todos; sino, además, la consagración de ciertas instituciones procesales equilibradoras (CAPPELLETTI y GARTH (1983), p. 22). Se trata de instituciones, principios y reglas procesales que se consagran en los ordenamientos modernos para configurar una justicia de contenido social y público, éticamente sustentable, que coloca en manos de los jueces la responsabilidad y el compromiso de evitar, en los casos concretos, el aprobio de que se incurra en injusticia con el pretexto de administrar justicia, lo cual es la peor de las injusticias (BERIZONCE, 2012, pp. 28 y 29).

Uno de los rasgos primordiales de la humanización de la justicia es la garantía de su acceso a todos los individuos, con independencia de su condición, raza, estatus social, recursos económicos o cualquier otra circunstancia. El Objetivo nº 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) formulados en 2015 en sede de Naciones Unidas en su Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, lleva por título *Paz, Justicia e Instituciones sólidas*, que se traduce en promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

El ODS nº 16 pretende promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, reduciendo la corrupción y el soborno y creando instituciones responsables y transparentes, acabar con todas las formas de violencia y delincuencia organizada, especialmente contra los niños, impulsar el respeto de los derechos humanos, fortalecer la participación de los países en desarrollo en las decisiones globales y promover leyes y políticas en favor del desarrollo sostenible a nivel internacional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

El paradigma humanizador de la justicia tiene un efecto multiplicador, si, además, centramos el debate en la humanización de la justicia de las personas con discapacidad. La vulnerabilidad de estas personas con relación a las instituciones relacionadas con la justicia ha determinado siempre su exclusión de este servicio público y, por tanto, su degradación como seres humanos. Resulta tarea apasionante, pues, analizar cuáles son los problemas que merman el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad para paliarlos desde una perspectiva ideológica, legislativa y económica de las políticas públicas.

## **1. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **1.1. Desde su dimensión social**

El derecho de acceso a la justicia forma parte del haz de derechos procesales contenidos dentro del más amplio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la CE. De hecho, es el primero de dichos derechos procesales desde un punto de vista cronológico, y ya desde su primera sentencia, el TC ha venido reconociendo su existencia.

Desde un punto de vista estrictamente constitucional, el contenido del derecho de acceso a la justicia significa el derecho a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Esto nos lleva a afirmar que el contenido no es, simplemente como puede indicar su etimología, “llamar a la puerta” de la Justicia, sino que significa algo más: el derecho a obtener una resolución completa e imparcial, que pueda ser efectiva en la práctica.

Desde un punto de vista de legalidad ordinaria, el acceso a la justicia determina que, si el ordenamiento reconoce la existencia de derechos a los individuos, la otra cara de la moneda debe ser la acción también otorgada para hacer valer esos derechos frente a los demás ante los órganos jurisdiccionales. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Frente a esta perspectiva puramente jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia presenta también una dimensión social, desde cuya óptica se contempla como la necesidad de facilitar a los ciudadanos la posibilidad de entrar en contacto con la Administración de Justicia, en igualdad de condiciones, como servicio público y con la finalidad de lograr la cohesión social (CAPPELLETTI y GARTH (1983), p. 22). La dimensión social representa la tentativa de responder al problema y las crisis derivadas de las profundas transformaciones de las sociedades industriales y post-industriales modernas, en las cuales la petición de justicia adquiere un sentido cada vez más decididamente de petición de igualdad no sólo formal, sino real y efectiva igualdad de posibilidades (BERIZONCE, 2012, p. 27).

En materia de discapacidad, la dimensión social del derecho de acceso a la justicia adquiere una relevancia más que notable, que entronca directamente con la necesidad de humanizarla, ensalzando la dignidad de las personas. En este marco, aquél se configura, no solo como el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución fundada, sino como el derecho a situarse en un plano de igualdad real con todas las personas en cualquier tipo de procedimiento que tenga por objeto impartir justicia, de manera que su contenido se amplía, tanto objetiva como subjetivamente, ya que engloba tanto la garantía de remoción de cualquier obstáculo que coloque en situación de inferioridad o discriminación a la persona vulnerable, como la garantía de participación en la Administración de Justicia ya sea como demandante, demandado, testigo, víctima, acusado (en sentido amplio y en todas sus tipologías procesales), miembro del jurado o como profesional en materia de justicia.

Desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad, que sustituye al modelo rehabilitador o médico, ésta no debe ser contemplada como una limitación del propio individuo, sino como las limitaciones de la propia sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social (PALACIOS, 2008, p.103). Se parte, por tanto, de la premisa de que la discapacidad es una construcción social, no siendo la deficiencia la que impide a las personas con discapacidad acceder o no a un determinado ámbito social, sino los obstáculos y barreras que crea la misma sociedad, que limitan e impiden que las personas con discapacidad se incluyan, decidan o diseñen con autonomía

su propio plan de vida en igualdad de oportunidades (VICTORIA MALDONADO, 2013, p. 817).

En este sentido, la terminología supone la principal abanderada para lograr una integración del modelo en la conciencia social. Los términos ya desterrados de incapaces, disminuidos<sup>2</sup> o minusválidos, vienen a ser sustituidos por el de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, con referencia a las situaciones en las que se encuentran determinadas personas ante las barreras que la sociedad ha ido construyendo a lo largo de los siglos.

## 1.2. Desde su dimensión internacional

El derecho de acceso a la justicia está reconocido en el CEDH en su art. 6.1 y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 47), así como en el apartado 3 del artículo 2 y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (PIDCP); y en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (DUDH). En el ámbito iberoamericano, el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reforzadas por la Carta de los Derechos de las Personas ante la justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano firmada en Cancún en el año 2002.

Por su parte, el encaje del derecho de acceso a la justicia del colectivo de las personas con discapacidad en el plano internacional se concentra fundamentalmente en dos instrumentos; la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y ratificada por España en Abril de 2008<sup>3</sup> y las Reglas de Brasilia<sup>4</sup>,

---

<sup>2</sup>No obstante, nuestra Constitución aún recoge este término en su art. 49, aunque hay abierto un proceso de reforma constitucional desde hace 20 años para que sea sustituido con uno acorde con el modelo social de discapacidad actual.

<sup>3</sup> A través del Instrumento de Ratificación de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad hecho en Nueva York el 13 de Diciembre de 2006 (BOE núm. 96, de 21 de Abril de 2008).

<sup>4</sup><http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasil/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasil/item/817-cien->

restringido fundamentalmente al ámbito iberoamericano y con distinta fuerza vinculante.

Es el art. 13 de la CDPD el que se refiere concretamente al acceso a la justicia. Dicho precepto establece la necesidad de que los Estados se planteen necesarios ajustes de procedimientos para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad, así como la necesaria formación del personal que trabaje habitualmente en los servicios de la Administración de Justicia.

Aunque genérico en su planteamiento, la importancia del art. 13 de la Convención no radica en su concreto contenido, sino en la declaración de principios y la fuerza vinculante que el mismo tiene en los países que han ratificado la misma. En efecto, en virtud del art. 96.1 de la CE, la Convención forma parte de nuestro ordenamiento interno, por lo que es directamente aplicable, y en virtud del artículo 10.2 del mismo texto legal, las normas relativas a derechos fundamentales deberán ser interpretadas por los tribunales de acuerdo a los tratados internacionales ratificados por España.

Por su parte, las Reglas de Brasilia son reglas básicas, elaboradas por la Cumbre Judicial Iberoamericana, relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desarrollando así los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano referidos específicamente a una Justicia para los más débiles. (Apartados 23 a 34). Su objetivo principal ha sido establecer líneas de actuación para los Poderes Judiciales, con el fin de brindar a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias particulares.

A diferencia de la CDPD que, tal y como hemos establecido anteriormente, constituye norma interna directamente aplicable, las Reglas de Brasilia únicamente tienen la consideración de recomendación.

Las 100 Reglas de Brasilia están divididas en dos grandes grupos:

-Reglas referidas a las condiciones de acceso a la justicia para aquellas personas que acceden o han accedido a la justicia, como parte de un proceso, para la defensa de sus derechos.

---

reglas-de-brasil-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito

En este apartado se establecen como necesarias las siguientes medidas: proporcionar información básica sobre los derechos, así como de los procedimientos, destacando el documento la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Dentro de esta categoría se incluyen, además, medidas encaminadas a adecuar la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales. En este sentido, se deberán propiciar medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, así como promover la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales. Favorecer, además, la agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los retrasos de las resoluciones judiciales sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad. Se deberá promover, asimismo, la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

Importante es la recomendación para la práctica de la prueba en las que participe la persona en condición de vulnerabilidad, puesto que es necesario que los Estados adapten los procedimientos para evitar la reiteración de declaraciones, la revictimización o el propio agravamiento de la enfermedad o discapacidad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

El ajuste de los procedimientos no es la única medida a adoptar para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, sino que estas medidas deben ir acompañadas de otra categoría de medidas que se encuadran en el ámbito de la organización y gestión de la jurisdicción. Estamos haciendo referencia a la necesaria especialización de jueces y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, unido al establecimiento de coordinación intra o interinstitucionales en materia de discapacidad, entre otras medidas.



-Reglas referidas a la participación de las personas en condiciones de vulnerabilidad en actos judiciales.

El segundo grupo de reglas se refiere a la necesidad de que los Estados velen porque en toda intervención de una persona en condición de vulnerabilidad en un acto judicial –o incluso policial- se respete la dignidad de la persona, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación. Así, se deberá garantizar que las personas reciban la información adecuada, en lenguaje comprensible, que las condiciones de accesibilidad sean las adecuadas y la protección de la intimidad entre otras medidas.

## **2. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIONES DE IGUALDAD**

Tal y como hemos puesto de manifiesto anteriormente, la virtualidad del derecho de acceso a la justicia en su dimensión social es, por tanto, garantizar un acceso a la justicia de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, debiendo ser adoptadas las medidas necesarias para lograr dicha aspiración. Pero, parafraseando a Aristóteles, en su *Moral a Nicómaco*, Libro Quinto, capítulo III, “tan injusto es tratar desigual a los iguales como igual a los desiguales”, de manera que no se trata de establecer medidas que garanticen el acceso de forma igualitaria, sino precisamente de corregir las desigualdades con medidas desiguales que logren equilibrar las iniciales asimetrías en el acceso a la justicia. Ello es meridianamente palpable en el ámbito de la discapacidad por dos razones: por un lado, resultan fácilmente identificables las diferencias en las condiciones de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, aunque se ha de tener en cuenta que, en algunas ocasiones, la discapacidad aparece como un factor invisible; por otro, la discapacidad es una condición de algunos seres humanos que se caracteriza por su clasificación en amplias y variadas categorías de manera que no se puede garantizar el acceso a la justicia sin atender a la individualización de los ciudadanos que pretendan acceder al servicio público.

El art. 13 de la CDPCD reconoce expresamente el citado derecho a las personas con discapacidad, y compromete a los Estados Parte a asegurar “que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las

funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”. Esa necesidad de garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones parte de la exigencia general de garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad, contenida en el art. 5 CDPCD que establece, en su párrafo 3º, “a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”.

¿Y cuáles son los ajustes procedimentales que los Estados deben proveer?

Tras casi 18 años de vigencia de la CDPCD, el 21 de febrero de 2020, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas Aguilar, en colaboración con el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, elaboraron en Ginebra los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Constituyen estos Principios el primer instrumento de *soft law* que proporciona orientaciones amplias e instrucciones prácticas sobre cómo garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

El documento consta de diez principios básicos, pero que proyectan un futuro revolucionario en esta materia:

-Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad (Principio 1).

-Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad (Principio 2).

-Las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados (Principio 3).

-Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás (Principio 4).

-Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso (Principio 5).

-Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible (Principio 6).

-Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la Administración de Justicia en igualdad de condiciones con las demás (Principio 7).

-Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de estos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos (Principio 8).

-Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad (Principio 9).

-Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia (Principio 10).

De esta manera, todos los Estados parte en el CDPCD deberán ajustar sus instrumentos de justicia, siguiendo los criterios orientadores señalados.

La humanización de la justicia  
con relación a las personas con discapacidad:  
el derecho fundamental de acceso a la misma  
en condiciones de igualdad

167

### **3. MEDIDAS QUE GARANTIZAN EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

Siguiendo las directrices resaltadas en el epígrafe anterior, las medidas que garantizan un acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad están en función de las barreras que éstas encuentran en dicho acceso y que son resumidas en los siguientes subepígrafes.

#### **3.1. Adaptación estructural y procedimental**

-En el ámbito de la comunicación y la comprensión.

Se deben traducir todas las comunicaciones y no solo las resoluciones judiciales al lenguaje comprensible por la persona con discapacidad. Para ello, se deben permitir la utilización de cualquier sistema, como los ya conocidos de Braille y lectura fácil si son comunicaciones escritas, o lenguaje de signos o aumentativos de la comunicación, si se trata de comunicación oral en el proceso. Como ya ha puesto desde hace tiempo de manifiesto el TEDH con respecto al proceso penal: “las autoridades deben adoptar medidas para reducir, en lo posible, los sentimientos de intimidación e inhibición y velar porque la persona investigada o acusada vulnerable comprenda ampliamente la naturaleza de la investigación, lo que está en juego para él, incluida la importancia de cualquier pena que pueda imponérsele, así como sus derechos de defensa y, en particular, el de guardar silencio”. (STEDH, caso Panovits c. Chipre, nº. 4268/04, de 11 de marzo de 2009).

-En el ámbito de la interacción con el entorno.

Este tipo de adaptación no debe estar únicamente referido a la eliminación de barreras arquitectónicas o a obstáculos físicos, sino a cuestiones que están directamente relacionadas con el bienestar emocional de la persona con discapacidad, como la posibilidad de que ésta esté acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, la adaptación del lugar de la

práctica de la prueba, la eliminación de togas o los ajustes del ritmo del acto procesal. En último extremo, la interacción con el entorno implica también interacción con los profesionales que trabajan en la Administración de Justicia, quienes deberán estar lo suficientemente formados para poder relacionarse adecuadamente con las personas con discapacidad, abandonando actitudes paternalistas y toda idea de infantilización de la persona con discapacidad.

-En el ámbito de la información.

Es imprescindible que se proporcione información previa en formato accesible sobre los sistemas y procedimientos de justicia, de manera que las personas con discapacidad puedan calibrar y valorar las diferentes opciones de estos. Para ello, los Estados deben elaborar guías de información de qué hacer ante determinadas situaciones y cómo recabar la tutela de los diferentes sistemas. Se debe, además, proporcionar acceso a un asesoramiento técnico que facilite la orientación y defensa de los derechos de las personas con discapacidad en el ejercicio de estos, potenciándose la creación de servicios de orientación jurídica.

-En el uso de las TICs.

Es necesario que se prevea la posibilidad de realizar ajustes procedimentales allá donde el uso de la tecnología durante la tramitación de un proceso pueda resultar una barrera para la persona con discapacidad, por ejemplo, permitiendo el aporte de copias en papel, si el programa informático no resulta accesible, o informando y facilitando el uso de la videoconferencia en juicios telemáticos. En este sentido, las *Conclusiones del Consejo europeo «Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización»* (2020/C 342 I/01) establecen que “todos los ciudadanos deben beneficiarse de las posibilidades digitales adicionales y disfrutar de igualdad de oportunidades en lo que respecta al acceso digital a la justicia y a procedimientos justos, y que la participación digital debe garantizarse incondicionalmente a todos los grupos sociales sin discriminación alguna. Se deben tener especialmente en cuenta las necesidades de las personas vulnerables, en particular los niños y los adultos vulnerables como las personas mayores o con discapacidad, así como de las víctimas de delitos. En cualquier caso, el uso de las tecnologías digitales en los sistemas de justicia no debe reducir

La humanización de la justicia  
con relación a las personas con discapacidad:  
el derecho fundamental de acceso a la misma  
en condiciones de igualdad

169

las garantías procesales para quienes no tienen acceso a dichas tecnologías”.

-En materia de prueba.

En este ámbito, las adaptaciones tienen una mayor significación puesto que hacemos referencia a reformas estructurales del proceso penal. Nos referimos, por un lado, a la obligación de evitar una revictimización de la persona con discapacidad víctima, previendo la prueba preconstituida de su testimonio en el proceso penal; y por otro, a la inversión de la carga de la prueba en procesos cuyo objeto sea la tutela de la discriminación de la persona con discapacidad<sup>5</sup>.

-En el ámbito económico.

La *Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita* incluyó, tras la reforma operada por el *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero*, ha mitigado las barreras económicas del acceso a la justicia en personas con discapacidad, aunque, siguiendo las directrices internacionales, debería ampliarse el reconocimiento legal del derecho a los casos en los que la persona con discapacidad sufriese menoscabo de su derecho a la propiedad o a la integridad familiar. Sería conveniente, por ejemplo, que, en casos de desahucios, el beneficio legal se extendiese también a las personas con discapacidad.

---

<sup>5</sup> Algo que España tiene ya reconocido y regulado. El art. 449 ter LECrim, introducido por la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y el art. 77.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

## **3.2. Medidas de mejora en la organización y gestión judicial**

### **a. Especialización y formación**

Si el propio art. 13 de la CDPD determina la necesaria formación especializada del personal en la Administración de Justicia, es absolutamente necesaria, en primer lugar, la especialización de los jueces.

Es cierto que, en virtud del art. 98 LOPJ, contamos con jueces especializados en materia de discapacidad, pero solo en capitales de provincia. En aquellos partidos que no son capitales de provincia, que son la mayoría, son los Jueces de Primera Instancia los competentes para conocer de esta materia, de tal manera que igualmente conocen de una dotación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, lo hacen de un desahucio por falta de pago, que de un divorcio. Además, en muchos partidos judiciales se trata de Juzgados mixtos, que llevan tanto la instrucción de un proceso penal como materias civiles.

Ahora bien, es cierto que la especialización no estaría exenta de problemas, ya que en este tipo de procesos se hace necesaria la cercanía del órgano jurisdiccional; no en vano el fuero de competencia territorial es el de la residencia de la persona. La especialización conlleva desde luego concentración del órgano jurisdiccional en un partido judicial con extensión de su jurisdicción a toda la provincia, lo que supondría que, por ejemplo, para el examen de la persona con discapacidad, sería ésta la que tendría que desplazarse hasta la sede del órgano jurisdiccional, lo que puede complicar el acceso a la justicia de estas personas.

Por otro lado, es necesaria una formación específica de los Jueces y Magistrados en materia de credibilidad del testimonio de la persona con discapacidad, ya que éste reviste connotaciones muy específicas en el ámbito sobre todo de las personas con discapacidad intelectual (MANZANERO, VALLET, NIETO-MÁRQUEZ, BARÓN SCOTT, 2017, pp. 23-36).

Junto con la necesaria especialización de los Jueces y Magistrados, se convierte en primordial la capacitación del personal de la Administración de Justicia que los poderes públicos promoverán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la CDPD, lo que implica deberán recibir la debida formación, mediante el diseño de programas y cursos especialmente encaminados a la sensibilización de los operadores

jurídicos ante la situación de la persona con discapacidad. Esta sensibilización y formación no debe agotarse en el campo de los trabajadores de la Administración de Justicia, sino que debe extenderse a todo el personal colaborador con ella, como abogados, procuradores, etc.

### **b. El Ministerio Fiscal como órgano esencial en la tutela judicial de las personas con discapacidad**

El papel del Ministerio Fiscal es esencial en el cumplimiento por parte de los poderes públicos del mandato establecido en el artículo 9.2 de nuestra norma fundamental, cuando establece la obligación de éstos a “promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural”. La protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad se integran plenamente en las funciones que la Constitución asigna al Ministerio Público cuando en el artículo 124.1 le atribuye la de promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos y la de procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social. Son diversas las reformas legales en las que se ha potenciado el papel del Ministerio Fiscal en la defensa de los intereses de las personas con discapacidad. El Estatuto de la Víctima es uno de ellos, en los que se refuerza el papel del Ministerio Fiscal en apoyo y protección de la víctima necesitada de especial protección. Otra de las reformas orientadas a tal fin ha sido la reforma de la denuncia como requisito de procedibilidad en los delitos semipúblicos, en los que la denuncia del ofendido por el delito puede ser sustituida por la denuncia del Ministerio Fiscal en el caso de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (arts. 161,191,201,228,267,287 y 296 CP).



### **c. El facilitador como apoyo de la persona con discapacidad en el ámbito de la Administración de Justicia.**

El documento de *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020)*, establece que “los facilitadores en los procesos son personas que trabajan con el personal del sistema de justicia y personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante los procedimientos judiciales. Apoyan a las personas con discapacidad para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que se expliquen y comprendan, así como que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. Son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad, ni del sistema de justicia, ni dirigen o influyen en las decisiones o resultados”. De esta manera, la persona facilitadora, experta en materia de discapacidad y justicia, aparece como nexo de unión entre la persona con discapacidad y la Administración de Justicia, minimizando los riesgos, desigualdades y obstáculos que ésta encuentra al acercarse a la justicia. Somos partidarios de que, desde las Administraciones Públicas se fomente la utilización de esta figura que vendrá, sin duda, no solo a conseguir el objetivo de eliminar obstáculos, sino a facilitar la labor del Letrado de la Administración de Justicia, principal responsable en los procesos de adaptar todas las estructuras para el acceso igualitario a la justicia de estas personas (art. 7 bis LEC).

### **4. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Si desde la concepción más estricta del derecho de acceso a la justicia como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, consideramos una violación del mismo, por ejemplo, una interpretación estricta de requisitos para interponer una demanda, desde la dualidad acceso a la justicia-vulnerabilidad, la falta de ajustes procedimentales que equilibren la asimetría inicial de una persona con discapacidad en sus actuaciones con la Administración de Justicia constituye también una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, estando ambas facetas igualmente protegidas por los instrumentos de protección de los derechos fundamentales.

Los mecanismos correctores de la vulneración pueden ser de carácter internacional a través del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque todos reconocemos las carencias en materia de su eficacia ejecutiva y en nuestro ámbito interno a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En las líneas que siguen, destacaremos algunas de las situaciones reales en las que se ha vulnerado el derecho fundamental del acceso a la justicia de las personas con discapacidad, habiendo sido estimada dicha vulneración por los organismos competentes.

En el ámbito internacional, el *Dictamen del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 6 de septiembre de 2019*, respecto de la comunicación núm. 32/2015, planteada por el ciudadano mexicano Arturo Medina Vela (CRPD/C/22/D/32/2015) acordó que el Estado de México había vulnerado el art. 13 de la CDPCD, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, ya que consideró que el tribunal que enjuició a Arturo, que tenía una discapacidad intelectual, no aseguró que tuviera acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto ya que, en repetidas ocasiones, las autoridades judiciales denegaron al autor la posibilidad de ejercer sus derechos: el autor, desde el inicio del proceso penal, no tuvo la posibilidad de participar en el procedimiento judicial, no se le permitió declarar, ni rebatir las pruebas presentadas, ni estar presente en las audiencias judiciales; no se le notificaron las resoluciones emitidas; en los intentos realizados por el autor para intervenir en el proceso, como cuando presentó un recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juez y cuando solicitó que se revocara el nombramiento del defensor de oficio a fin de designar un nuevo defensor particular, el juez le denegó esta posibilidad; la aplicación del procedimiento especial para inimputables no garantizó la adopción de ajustes de procedimiento que permitieran al autor acceder a la justicia en igualdad de condiciones con los demás. Incluso al momento de subsanar la falta de notificación de la sentencia definitiva, el tribunal ordenó que se realizara nuevamente la notificación a través de su representante legal, negándole la posibilidad de ser parte activa dentro del proceso.

En nuestro país, nuestro Tribunal Constitucional ha sido consciente de la necesidad de los ajustes procedimentales, incluso antes de que se regularán estos expresamente. Muestra de ello son algunas resoluciones que dejan traslucir la obligación de realizar aquellos, so pena de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia.

En este sentido, es significativa la STC 77/2014, de 24 de junio<sup>6</sup>, que concedió el amparo a una persona con discapacidad a la cuál no se le habían practicado los ajustes procedimentales necesarios para garantizar su derecho. El Tribunal Constitucional otorgó el amparo a un hombre que fue condenado en ausencia ya que no compareció al juicio pese a que fue citado como autor de un delito de robo con fuerza. La Sala Primera del TC entendió que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues, pese a existir indicios de que podía sufrir un retraso mental, no se llevó a cabo un reconocimiento psiquiátrico y el órgano judicial no pudo valorar si el recurrente comprendía o no la importancia de comparecer en el Juzgado el día del juicio. La sentencia consideró que, en este caso, antes de optar por la celebración del juicio en ausencia, el Juzgado de lo Penal debía haber tenido en cuenta una serie de factores que quedaron acreditados durante la tramitación del procedimiento. Entre ellos, que el recurrente declaró que había realizado los hechos bajo amenazas de una tercera persona; que el juez de instrucción acordó un reconocimiento psiquiátrico para determinar la imputabilidad del acusado, aunque el estudio nunca llegó a realizarse por la incomparecencia del recurrente; y que estaba en tratamiento por depresión, tenía problemas con el alcohol y una minusvalía reconocida por la Xunta de Galicia de un 68 por ciento y un retraso mental leve. Al no haber valorado las citadas circunstancias, la decisión de celebrar el juicio en ausencia tuvo como consecuencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. De hecho, señala la sentencia, durante la instrucción del procedimiento se apreciaron "indicios respecto de la existencia de una discapacidad mental en el recurrente" y, a pesar de ello, no se llegó a hacer un examen forense de que el acusado podía sufrir algún tipo de anomalía o alteración que le podía impedir comprender la ilicitud del hecho". El Juzgado de lo Penal, encargado de la celebración de la vista oral, "no podía soslayar las dudas que se habían suscitado en el juez de instrucción sobre un eventual déficit de

---

<sup>6</sup> ECLI:ES:TC:2014:77

comprensión" del recurrente. Por ello, en cumplimiento del deber de evitar una situación de indefensión, debió "verificar que esa cierta discapacidad no era un obstáculo para que el acusado comprendiera la relevancia de la citación a juicio y de la advertencia de que podría ser juzgado en ausencia" o bien "asegurar su presencia en el juicio oral, especialmente tomando en consideración que había sostenido durante la instrucción haber cometido el hecho bajo la amenaza de un tercero y que la discapacidad mental que le afectaba podía tener una eventual influencia sobre su imputabilidad". Según la jurisprudencia del Tribunal, cuando hay indicios de que el acusado "pueda sufrir trastornos mentales que limiten su capacidad", el órgano judicial tiene la obligación de desarrollar "las diligencias complementarias necesarias para despejar cualquier duda al respecto". Y ello en cumplimiento del mandato constitucional del art. 9.2 CE, según el cual los poderes públicos deben "promover las condiciones para que la igualdad de los individuos sea efectiva, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud". Ese deber se intensifica cuando se trata de personas con discapacidad. Es decir, "la mera notificación personal al recurrente de la citación a juicio y de la advertencia de que podría celebrarse en su ausencia cumplía formalmente los mandatos de la ley, pero no era suficiente para despejar las dudas surgidas en la instrucción acerca de la discapacidad del recurrente". Continuó el Tribunal estableciendo que "el deber positivo impuesto por el art. 24.1 CE de velar por evitar la indefensión que pudiera derivarse para el recurrente de celebrar un juicio oral sin su presencia exigía que el órgano judicial desarrollara las diligencias complementarias que considerara adecuadas. En otros términos, la mera notificación personal al recurrente de la citación a juicio y de la advertencia de que podría celebrarse en su ausencia cumplía formalmente los mandatos de la ley, pero no era suficiente para despejar las dudas surgidas en la instrucción acerca de la discapacidad del recurrente y, por tanto, acerca de si la incomparecencia era resultado de una decisión plenamente voluntaria e informada y no necesitada del apoyo a que tienen derecho las personas discapacitadas".

Otro de los supuestos sobre los que se ha pronunciado el TC ha sido en el ámbito de la ejecución civil, en su STC 161/2021 de 4 de octubre<sup>7</sup>. En este caso, el demandante de amparo, quien sufría una discapacidad cognitiva, fue condenado a lanzamiento en juicio verbal de desahucio. Instada la ejecución, se produjo el lanzamiento y posteriormente, el demandante de amparo se opuso a la ejecución -ya terminada- alegando el pago de la deuda y su situación vulnerabilidad, oposición que fue desestimada y confirmada por la sentencia dictada en la correspondiente vía de apelación. El tribunal concluye que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el demandante de amparo por las siguientes razones: “ El tribunal constata que el demandante de amparo, desde el primer momento en que compareció en la vía judicial en el procedimiento de ejecución, puso de manifiesto la relevancia que en dicho procedimiento y en la ejecución acordada pudiera tener la situación de discapacidad cognitiva que sufría y que intentaba acreditar mediante los correspondientes informes médicos hospitalarios. Frente a dichas alegaciones, las resoluciones judiciales han utilizado como argumento principal para no hacer un pronunciamiento sobre el fondo de las causas de oposición alegadas tanto el hecho de que el demandante no compareció ni formuló alegaciones en el juicio verbal de desahucio del que trae causa la ejecución como en la existencia de una tasación de dichas causas en la ley dentro de los procedimientos de ejecución de títulos judiciales. Ciertamente, el demandante dejó pasar la oportunidad de hacer estas alegaciones en el previo juicio verbal de desahucio, del que no se ha controvertido que tuvo un efectivo conocimiento. Ahora bien, ante la existencia de indicios de discapacidad que puedan limitar la capacidad de comprensión de quien se ve inmerso en un procedimiento judicial sobre, por ejemplo, la relevancia de las consecuencias legales de su incomparecencia es menester, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva, que los tribunales desarrollen la actividad necesaria para despejar cualquier duda al respecto. Sin embargo, en este caso, los órganos judiciales no desarrollaron ninguna actividad probatoria o acreditativa ni respecto de si esa circunstancia de discapacidad concurría ni sobre si había sido relevante o causal en la incomparecencia del demandante en el juicio verbal determinante de la pérdida indefectible de su oportunidad procesal de defensa o en el pago extemporáneo de las rentas debidas como enervante de la acción de

---

<sup>7</sup> ECLI:ES:TC:2021:161

desahucio.(ii) El tribunal constata, por otra parte, que las resoluciones judiciales impugnadas argumentan que no constaba que el demandado hubiera sido declarado judicial o administrativamente en situación de incapacidad ni que los padecimientos referidos en la documentación determinaran la necesidad de un complemento de su capacidad. La protección que la Constitución dispensa a las personas con discapacidad -tanto en lo relativo a la prohibición de su discriminación (art. 14 CE) como al mandato a los poderes públicos de realizar una política de integración de estas personas que les ampare para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos (art. 49) y a que el reconocimiento, respeto y protección de este mandato deba informar la legislación positiva y la práctica judicial (art. 53.3 CE)-- no puede quedar condicionada por requisitos formales como son el previo reconocimiento o declaración judicial o administrativa de una situación de incapacidad, lo que pugnaría, por un lado, con la exigencia constitucional de que la promoción de la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (art. 9.2 CE) y, por otro, con la propia regulación legal de desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad establecida en el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que atiende de manera preferente a un concepto material de discapacidad”.

En otra STC, la 113/2021, de 31 de mayo<sup>8</sup>, el Tribunal va más allá en la adaptación procedimental en materia de discapacidad y considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente porque la resolución recurrida no cumplió el deber de motivación reforzada que se exige por la jurisprudencia constitucional en los casos de vulnerabilidad por minoría de edad o por discapacidad. Se trataba de una demandante en amparo con un hijo recién nacido con discapacidad a la que habían desalojado de su vivienda en un proceso de ejecución en el que aquella había formulado oposición por razones de vulnerabilidad. Tanto el juzgado de instancia como la Audiencia en sede de apelación consideraron que no procedía estimar la oposición puesto que el art. 556 LEC prevé esta solo por motivos tasados, entre los que no se encuentra la situación de vulnerabilidad. Sin embargo, el Tribunal estimó el amparo y

---

<sup>8</sup> ECLI:ES:TC:2021:113

consideró procedente destacar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional respecto de la función tuitiva de los órganos judiciales en materias que puedan afectar a menores (así, STC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3), las limitaciones legales de oposición previstas en determinadas normas procesales pueden imponerse con un formalismo rigorista.

Un listado cerrado o tasado de oposición previsto en una norma procesal, que responde a unos fines legítimos muy concretos, no exime del deber de motivación reforzada que incumbe al órgano judicial cuando puede estar afectada la protección de los menores, de las personas con discapacidad y de las familias dispensada por la Constitución y los instrumentos normativos del derecho regional e internacional de derechos humanos suscritos por España.

Por tanto, en el presente caso, el Tribunal concluyó que en las circunstancias concurrentes una respuesta como la dada por los órganos judiciales a la demandante de amparo, que se limita a constatar la inexistencia legal de una causa de oposición a la ejecución, que se fundamentaba en determinados aspectos sobrevenidos al procedimiento declarativo y se basaba en garantías constitucionales, como son las reconocidas en los arts. 39 y 49 CE y en derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1CE). Realmente, se trata éste de un pronunciamiento del TC realmente novedoso en el que incide en la adaptación, no ya de la parte meramente procedimental de un proceso, sino en la propia configuración legal del proceso en si mismo, previendo consecuencias diferentes según la persona afectada goce de una discapacidad que perezca un tratamiento diferenciador. No obstante, la sentencia cuenta con un voto particular, que hace hincapié en la extralimitación de funciones del Tribunal en esta materia puesto que la configuración legal de las causas de oposición a la ejecución en una materia que corresponde al legislador ordinario. De otro lado, entiende el magistrado que emite su voto particular que son los servicios sociales públicos los que deben paliar la situación de vulnerabilidad y no los tribunales, apartándose de la ley.

Por su parte, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre la falta de ajustes de procedimiento, entendiéndolo que vulneran el derecho de acceso a la justicia. Incluso en algún caso, como el que recoge la STS Sala 1ª 271/2021, de 10 de mayo (ES:TS:2021:1573), en el que el Tribunal entiende que el ajuste de procedimiento debe alcanzar incluso al cómputo de los plazos de prescripción. En concreto, la sentencia aprecia la vulneración entendiéndolo que “para computar el *dies a quo* (día inicial de cómputo) para el ejercicio de la acción por el demandante se habrá de estar al momento en que la acción pudo ejercitarse, habida cuenta de su discapacidad intelectual y ese momento fue el de 19 de octubre de 2011, fecha en la que recogió la documentación de la abogada que le tramitaba la declaración de herederos, fecha en la que reúne la información precisa y adquiere un conocimiento lo más aproximado posible de la situación (dentro de sus limitaciones intelectuales), por lo que cuando se efectúa la reclamación a la aseguradora el 21 de marzo de 2016 y se presenta la demanda el 7 de octubre de 2016 (por otro abogado), no habrían transcurrido los cinco años establecido en el art. 23 de la LCS”.

Por su parte, merece la pena destacar la primera sentencia del Tribunal Supremo que se pronuncia sobre la necesidad de ajustes y su relevancia constitucional después de la promulgación del art. 7 bis LEC, que como hemos adelantado, constituye la previsión legal en nuestro ordenamiento de la exigencia de realizar las adaptaciones estructurales y procedimentales necesarias para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad (STS Sala 2ª 695/2021, de 15 de septiembre<sup>9</sup>). A pesar de no estimar el recurso, el Alto Tribunal se ha referido a la materia en los siguientes términos: “La identificación de una situación significativa de vulnerabilidad que suponga una limitación de las condiciones de inteligibilidad de las fórmulas de desarrollo del proceso, obliga también a adaptar todo el conjunto de comunicaciones, requerimientos, notificaciones y cualquier forma de conminación que se dirija a la persona investigada o acusada vulnerable. Sin perjuicio de la cada vez más imperiosa necesidad de introducir un modelo de *lenguaje plano* en el modelo comunicativo del sistema de justicia, cuando se detectan circunstancias personales que afectan al nivel general de inteligibilidad, los deberes de *ajuste* obligan de manera incuestionable a

---

<sup>9</sup> ECLI:ES:TS:2021:3458



superarlos. De tal modo, la ausencia de *ajustes* que impidan o dificulten de manera mínimamente significativa el pleno disfrute y ejercicio de los derechos de participación y defensa eficaz de los que es titular la persona acusada vulnerable puede ser fuente de indefensión con relevancia constitucional. Lo que puede justificar, en su caso, la nulidad de actuaciones como mecanismo reparatorio”.

Los tribunales son, por tanto, plenamente conscientes de que la falta de toma en consideración de las circunstancias de la persona en situación de discapacidad acarrea efectos perniciosos para la misma, efectos que pueden ser evitados con la realización de determinados cambios en la dinámica procedimental de los procesos. Y dichos efectos perniciosos deben ser considerados como la consecuencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en situación de discapacidad.

### BIBLIOGRAFÍA

- Berizonce, Roberto Omar (2012), “Virtualidad y proyecciones del movimiento del acceso a la justicia”, en *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Abril. N° 6 (*Acceso a la Justicia*), pags.25-37.
- Bermejo, Carlos y Villacieros Durban, Marta (2018), “Humanización y acción”, en *Revista Iberoamericana de Bioética*, n° 08.
- Cappelletti, Mauro, Garth, Bryant (1983), “El acceso a la justicia: Movimiento mundial para la efectividad de los derechos”, en *Informe general, La Plata, Colegio de abogados del Departamento judicial de La Plata*, (<http://hdl.handle.net/1814/18561>).
- Couture Eduardo (1958), *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires.
- De Lucchi López-Tapia, Yolanda (2022), “El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, en *Actualidad civil*, ISSN 0213-7100, N° 9.

La humanización de la justicia  
con relación a las personas con discapacidad:  
el derecho fundamental de acceso a la misma  
en condiciones de igualdad

181

Manzanero, Antonio, Vallet, Rocio, Nieto-Márquez, Marina, Barón, Susana, Scott, Maria Teresa (2017), “Evaluación de la credibilidad de la prueba testifical en víctimas con discapacidad intelectual”, en *Siglo Cero Revista Española Sobre Discapacidad Intelectual*, 48(1).

Nieva Fenoll, Jordi y Parra Quijano, Jairo (2010), *Academia & Derecho*, Nº.1, págs. 33-40.

Palacios, Agustina (2008), *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección CERMI. Ediciones Cinca, Madrid.

Victoria Maldonado, Jorge A. (2013), “El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos”, en *Revista De Derecho de la UNED (RDUNED)*, 12. <https://doi.org/10.5944/rduned.12.2013.11716>.